

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2814101

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30273586 y la tarjeta de abogado (a) No. 36815

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 17 de febrero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00084 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por la señora **LIGIA RÍOS GARCÍA** contra **JORGE ALBERTO GUTIERREZ AGUDELO, JORGE IVAN LONDOÑO VALENCIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, ya que de la constancia de no conciliación por inasistencia de una de las partes N° 57, se denota que las pretensiones fueron elevadas a la sociedad PVC CONSTRUCCIONES RBS S.A.S y no contra las personas que están siendo demandadas en el presente proceso.
2. Deberá formular en debida forma las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil la resolución del contrato es consecuencia del incumplimiento de uno de los contratantes.
3. Considerando que entre los efectos de la resolución de contrato se encuentran las restituciones recíprocas, indicará con absoluta precisión que labores ejecutaron los demandados y la fecha de cada una de ellas; realizando las adecuaciones pertinentes en la demanda.
4. Precizará la demandante si de su parte se dio estricto cumplimiento al contrato celebrado, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el contratante cumplido o que se allanó a cumplir.
5. Al tenor de lo establecido en el artículo 88 *ibidem*, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que a la declaración de anular la cláusula décimo cuarta del contrato, debe dársele un trámite procesal diferente.
6. Adicionalmente, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante está solicitando de manera principal la declaratoria de resolución del contrato de obra civil a que hace referencia en la demanda (con la indemnización de perjuicios) y a la vez la responsabilidad civil contractual para que se ordene el pago de las sumas aseguradas por Seguros del Estado S.A. (por cumplimiento y manejo del anticipo), pedimento que implicaría mantener vigente el vínculo contractual como presupuesto de procedibilidad de la acción ejercida contra esa aseguradora, la que eventualmente se subrogaría en los derechos del acreedor.

En esa medida, formulará adecuadamente las pretensiones, unas como principales y otras como subsidiarias, según el interés que le asista de hacer subsistir el contrato para hacer efectiva la póliza de cumplimiento con los amparos pactados (responsabilidad civil contractual) o de resolver el contrato con la correspondiente indemnización de los perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral, según lo pedido); o de solicitar una como principal y la otra como subsidiaria, con lo que deberá adecuar la totalidad de la demanda.

7. Explicará en los fundamentos fácticos de la acción, la razón por la cual pretende el cobro simultáneo de cláusula penal e intereses de mora, cuando ambas corresponden a sanciones por el pago extemporáneo.
8. Considerando las estipulaciones pactadas en el contrato de obra civil casa prefabricada, especialmente las contenidas en la nota inicial que contiene el mismo y la cláusula cuarta, expondrá al Despacho si se amplió el plazo del contrato o se suscribieron contratos adicionales. En caso positivo, allegará los documentos que otorguen prueba de sus manifestaciones.
9. Deberá indicar con suficiencia los motivos por cuáles está legitimado en la causa por pasiva el señor JORGE IVAN LONDOÑO VALENCIA, toda vez que no se realiza ninguna explicación alusiva en la demanda.
10. Informará al Despacho si por el incumplimiento relatado en los fundamentos fácticos de la demanda, si ha iniciado algún tipo de reclamación ante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De resultar pertinente, anexará los documentos que sustenten sus declaraciones.

11. Expondrá al Juzgado de forma clara, precisa y suficiente si el contrato de obra inició el 27 de diciembre de 2021 y finalizaba el 18 de febrero de 2022, por qué la vigencia de la póliza de seguro de cumplimiento particular iniciaba el 11 de enero de 2022.
12. Considerando las estipulaciones establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que fija la competencia de este Juzgado *en virtud del lugar de cumplimiento de*

la obligación, precisará en el caso concreto cual fue el lugar de dicho cumplimiento conforme al contrato.

13. Conforme las disposiciones del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones SEGUROS DEL ESTADO S.A

14. Informará al Despacho qué gestiones ha realizado en aras de obtener el correo electrónico del demandado JORGE IVAN LONDOÑO VALENCIA.

15. Acreditará el envío a los demandados de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 027 fijado el 20 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a66f2f10564ad44fb38ca740f3f7000391e4d23f909537525f1e18e8dac57f**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>